



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00200-00

Ejecutante: SARA SEGUNDA SANTOS SANTIS C.C. 33.173.662

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Asunto: Libra mandamiento de pago

La señora SARA SEGUNDA SANTOS SANTIS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$51.431.382.65), por concepto del capital de la reliquidación de la pensión de vejez ordenada mediante sentencia judicial proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Descongestión en la cual se revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, la cual quedó ejecutoriada el día 18 de noviembre de 2015.

Por los ajustes conforme al IPC conforme a lo dispuesto en el Art. 178 del CCA y SS, debidamente indexadas hasta que la entidad de cumplimiento integral de la sentencia.

Por los intereses moratorios causados desde el mes de diciembre de 2007 hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo aporta los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 2011-00044-00, con la nota de ser primera copia autentica de providencia que presta merito ejecutivo¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Descongestión, dentro del

¹ Fl. 14-36

Y

proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 2011-00044-01, con la nota de ser primera copia autentica de providencia que presta merito ejecutivo².

- Constancia de la anterior decisión, en la que se especifica como fecha de ejecutoria el día 18 de noviembre de 2015³.
- Formulario de inscripción de la solicitud de cumplimiento de sentencia, radicado ante Colpensiones de fecha 22 de agosto de 2016⁴.
- Copia de la Resolución No. 006086 del 28 de marzo de 2008 proferida por el ISS – Seccional Atlántico, por medio de la cual se reconoce la pensión de vejez a la parte ejecutante⁵.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 297 *ídem* identifica lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta jurisdicción, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, queda claro que los procesos ejecutivos de que conoce esta jurisdicción, son aquellos derivados de: i) sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción; ii) obligaciones consignadas en conciliaciones extrajudiciales; iii) contratos celebrados por entidades públicas; y iv) actos administrativos debidamente ejecutoriados en los que se reconozca un derecho o una obligación.

Ahora bien, en el presente asunto, la actora pretende que se libere mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, pues esta última, fue la que reconoció el derecho reclamado en su momento y en la cual, se fijaron las fórmulas para el pago de las sumas impuestas.

Que atendiendo lo anterior, se tiene que cuando el título de recaudo sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo puede promoverse, cuando la entidad pública, no acata la orden o lo hace de forma parcial.

² Fl. 40-48

³ Fl. 39

⁴ Fl. 49

⁵ Fl. 50

Ahora bien, atendiendo el valor establecido en la liquidación presentada por el ejecutante⁶, cuyo valor se solicita se libere mandamiento ejecutivo, que es por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$51.431.382.65), el Despacho al verificar la misma y realizar nuevamente la liquidación conforme a los parámetros de la sentencia que se sirve de título ejecutivo, arrojó un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$46.929.093.17), suma por la cual se librara el mandamiento de pago.

Revisada la documentación adjunta, se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a favor de la ejecutante, de conformidad con los artículos 422 y 430 del C. G. P. y el numeral 1° del Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, por lo que por reunir los requisitos legales y ser competente esta Unidad Judicial para conocer de esta acción judicial, se librara mandamiento ejecutivo por la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$46.929.093.17).

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante SARA SEGUNDA SANTOS SANTIS, identificada con la C.C. N° 33.173.662, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$46.929.093.17) por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen desde la exigibilidad de la obligación hasta que se cancele en su totalidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio Público conforme lo dispone el Art. 199 Ley 1437/11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante legal y/o Directora General de la entidad ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por la Ley 1564 de 2012 Art. 612-. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para los efectos del Art. 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Art. 1° de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días y concédasele el término de diez (10) días

⁶ Pl. 53-60

para contestar la presente demanda, contados a partir del vencimiento de los veinticinco (25) días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.497.748 y T.P. N° 45.553 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido⁷, previa verificación de la vigencia de su tarjeta profesional⁸.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

mca

⁷ Fl. 12-13
⁸ Fl. 67